CAPITULO II.

Del procedimiento que debe emplearse para descubrir y castigar la violacion del secreto.

En el capítulo anterior queda demostrado, que el objeto de todo espediente, autos, proceso ó causa, es consignar las pruebas de la existencia y verdadera causa de la accion, materia del proceso, así como de la preexistencia de la ley y de su conocimiento, posibilidad y obligacion de acatarse por el autor ó causa moral de la accion.

Para que la existencia y verdadera causa de una accion sean bien justificadas de modo que no quepa duda alguna sobre ellas, es preciso el conocimiento del autor ó causa moral de la accion, y el de las circunstancias precedentes, coexistentes y muchas veces posteriores, y aun consiguientes de la accion. Del conjunto de estas cosas, nacen los derechos de los hechos. Y de las pruebas de aquellos se originan los derechos consiguientes á las pruebas mismas, consideradas á la vez como unos hechos mas ó menos relacionados con los que van á ser objeto de la imputacion. Los derechos de los hechos, y los derechos de las pruebas de los hechos, se reasumen en el foro en estas palabras *Juxta probata.*

La preexistencia de la ley respecto de la accion que la infrinje ó desacata; el conocimiento, posibilidad y obligacion de acatar la ley, el autor de la accion; la circunstancia de ser ésta contraria á la ley; y la conviccion consiguiente á las demostraciones de tal oposicion entre la accion y la ley; todo esto digo, forma el objeto de los alegatos entre el que afirma y el que niega, la intencional y punible oposicion de una accion á la misma ley. A todo esto se llama en el foro, con las siguientes palabras, *Juxta alegata.*

Como para hacer con conocimiento y justificacion la imputacion de un acto humano ó sea de una accion, es de todo punto necesario el concurso de todo lo espuesto; es inconcusa la razon, necesidad y justicia con que se exije se falle, ó mas bien, se haga la imputacion de la accion, *Juxta alegata et probata,* como se dice en el foro.

En el curso de esta obrita, especialmente en la fraccion 2ª del párrafo 1º cap. 6 de la segunda parte, dije y demostré, que la violacion del secreto es un delito de falsedad, con las circunstancias de abuso de confianza á veces, de perjurio en algunos casos y de traicion en otras ocasiones, cuando no se reunen dos ó mas de estas circunstancias en un mismo caso. Podrá tambien aquel delito estar reagravado por el engaño y la fuerza ó violencia que se hubieren hecho para consumarse la violacion del secreto. Mas en ninguno de estos supuestos, la intencional y punible violacion del secreto, dejará de ser un delito de falsedad como con sobrada razon declaran la ley 1ª, tít. 7 de la Partida 7ª, y las demas del mismo título y Partida, y creo haber demostrado plenamente en la fraccion 2ª del párrafo 1º del capítulo 6º de la citada segunda parte de esta obra.

El procedimiento que debe usarse en la averiguacion del hecho en cuestion, es siempre el criminal; porque la violacion del secreto es siempre un delito ó se presume

así hasta tanto el inculpado se vindica. Es, pues, un incidente el resarcimiento de los perjuicios causados con la violacion del secreto; y de él debe conocer el juez que conoce de lo principal, en los términos de que habla el art. 475 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, vigente en materia de procedimientos judiciales.

Este procedimiento como el de todos los negocios de igual naturaleza ó semejantes en el aspecto criminal, debe seguirse ante los jueces del mismo ramo, y en los términos, modo y forma fijados por las leyes, especialmente la de 29 de Noviembre de 1858 citada.

Despues de esto, creo conveniente fijar tres ideas sobre el particular: primera, la acusacion del delito de falsedad cometido con la violacion de un secreto, no puede hacerse por apoderado, aunque sí podrá éste continuar en el negocio despues, con espresa y especial facultad del poderdante; segunda, una vez hecha la acusacion no puede desampararse ni por transaccion, aunque ésta si puede hacerse sobre los perjuicios causados; y tercera, aun abandonada la acusacion por mútuo consentimiento de las partes, debe continuarse de oficio en la averiguacion y castigo del delito referido de falsedad, muy particularmente en los casos de haber las circunstancias agravantes de perjurio, traicion, fuerza ó violencia.

Que no puede acusarse por apoderado, nos lo dicen las leyes 7, tít. 10, lib. 1º del Fuero Real, 15 del Estilo y 12, tít. 5 de la part. 3ª que dicen:

La ley 7, tít. 10 lib. 1º del Fuero Real dice: "Ninguno no puede dar Personero por sí mismo en demandar ó en responder cosa que sea de justicia de muerte, ó de pena de cuerpo, ni en pleyto que sea de acusamiento: mas él debe venir ante al Alcade al juicio; e dé quien razone por si, si quisiere: ca la justicia no se podria cumplir en otro, sino en aquel que fizo la culpa."

La ley 15 del Estilo dice: "Si en el pleyto criminal

que se demanda ante el Alcalde acaesciese alguna cosa en el pleyto porque han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, e apellan délla, reciben Personeros en casa del Rey en tal alzada si gela dan. Y por eso mismo en todo pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, no hayan de haber muerte, o perdimiento de miembro, reciben personero."

La ley 12, tít. 5, Part. 3ª dice: "Pleytos y ha, en que pueden ser dados Personeros; e otros en que non. Onde dezimos, que en toda demanda que faga uno contra otro, quier sea sobre cosa mueble, o raiz, que puede y ser dado Personero, para demandarla en juyzio. Mas sobre pleyto sobre que pueda venir sentencia de muerte, o perdimiento de miembro, o desterramiento de tierra para siempre, quier sea mouido por acusacion, o en manera de riepto, non deue ser dado Personero; ante dezimos, que todo ome es tenudo de demandar, o de defenderse en tal pleyto como este, por sí mismo, e non por Personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, si non en aquel que faze el yerro, quando le fuere prouado; o en el acusador, quando acusasse a tuerto. Pero si algun ome fuesse acusado, reptado sobre tal pleyto, como sobredicho es, e non fuesse el presente en el logar do lo acusassen estonce bien podria su Personero o otro ome que lo quisiesse defender, razonar, o mostrar por el alguna escusança derecha, si la ouiere, porque non puede venir el acusado. E por esto deue el Judgador señalar plazo, a que pueda aueriguar la escusa que pone el. E si la prouare deuele valer al acusado. Mas como quier que pueda esto fazer, en razon de escusar al acusado, con todo esso no podria demandar. nin defender tal pleyto por el en ninguna otra manera, assi como Personero. E otrosi dezimos, que maguer el menor de veynte e cinco años, nin la mujer, non pueden ser Personeros por otri; que en tal razon como esta sobredicha,

bien podrian razonar por el acusado en juyzio, mostrando por el alguna escusa derecha, porque non puede venir al plazo; mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. E aun dezimos, que si acaesciesse que algund Judgador acabasse su oficio, que ouiesse tenido en algun lugar, e ouiesse querellosos del, por razon de aquel oficio que touiera y, que en los cincuenta dias, que es tenudo de fincar en el logar despues desso, para fazer enmienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juyzio, e non puede dar Personero, por si, a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuenta dias durare."

Que no puede el acusador abandonar la acusacion aun cuando lo consienta el acusado y lo autorice el Juez, nos lo dicen las leyes 17 y 18. tít. 16. lib. 48 del Dig. y su concordante pátria que es la 19. tít. 1º de la Part. 7ª, que se espresan así:

L. 17. tít. 16. lib. 48 Dig. "Lucio Ticio acusó á Seyo de delito de falsedad, y antes que continuase la acusacion, se indultó al reo de los delitos: pregunto, si despues que el reo volvió á cometer el mismo delito no lo acusase, ¿acaso incurrirá en la pena del Senado Consulto Turpiliano? Herencio Modestino respondió, que la extincion pública de la acusacion por indulto de los reos, no pertenece á esta especie de delito."

L. 18. tít. 16. lib. 48 del Dig. "Los Emperadores Antonino y Vero, respondieron á Julio Vero, que despues de haber litigado mucho tiempo, no podia el acusador pretender separarse de la acusacion contra la voluntad del acusado.—Tambien respondieron, que si evidentemente se probase que consiente la parte contraria, no se verifica la extincion de la acusacion.—Tambien respondieron, que así como por la separacion se extingue la acusacion del delito capital, del mismo modo fenece la que es sobre interes pecuniario; y esto no obstante se

ha de restaurar el conocimiento, de modo que si no probase lo que propusiese, no ha de quedar sin castigo."

La ley 19 tít. 1.° de la Part. 7.ª dice lo siguiente: "Ciertas, e señaladas cosas son, en que el acusador non puede desamparar, nin quitar, la acusacion que ouiere fecho, maguer el Juez le otorgue poderio de desamparar-la. La primera es, quando el Judgador sabe ciertamente, que el acusador se movió maliciosamente a fazer la acusacion, e que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, cuando el acusado es ya metido en carcel, o en otra prision do ha recibido algun tormento, o deshonrra. Ca estonce non podria el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonrra ninguna non ouiesse recebido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del Juez, fasta treynta dias. Fueras ende, si los testigos que aduxeren para prouar el fecho, fuessen atormentados para saber la verdad dellos; ca estonce non lo podria fazer maguer el acusado, et el Juez lo otorgassen. La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion, que tanxiesse al Rey, o al Reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algund Cauallero, que fuesse puesto por mandado del Rey para guarda en frontera, o en algun Castillo, o en camino, o en otro logar; et se tirasse ende sin su mandado, desamparandolo. La quinta es, *si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad.* La sesta es, assi como si fuesse fecha sobre auer, que fuesse furtado o robado al Rey, o algund lugar religiozo o santo. Ca en cualquier destas cosas, tenudo es el acusador de seguir e de prouar la acusacion que fizo; e si la desamparare, deue recebir la pena que deuia auer el acusado, si le prouasen el yerro de que le acusauan. Mas en todos los otros yerros de que fusse fecha la acusacion ante del Judgador, puedela desamparar el que la fizo fasta treynta dias, con otorga-

miento del Judgador, sin pena; e el Juez lo deue otorgar, quando entendiere que el acusador non la desampara engañosamente, mas porque dize que la fizo por yerro: e si de otra guisa la desamparasse, deue el acusador auer la pena que diximos en la tercera ley ante desta; fueras ende si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste titulo, que non deuen auer pena, maguer non prueuen lo que dizen en sus acusaciones."

Como los perjuicios causados al dueño del secreto con la violacion de éste, solo afectan los intereses del perjudicado, éste es á toda luz libre para transigir sobre ellos, y aun desistirse de sus acciones en esta sola parte.

Las leyes copiadas convencen tambien de que de oficio debe continuarse en la averiguacion y castigo del delito de falsedad, aunque de hecho sea abandonada; y aun en el caso de indulto de los delitos que no puede comprender el de falsedad por disposicion de la misma ley.

Tambien demuestran esto el párf. 7, tít. 18, lib. 4 de la Instit., la ley 1. tít. 1. lib. 48 del Dig. y la ley 5. tít. 7 de la Part. 7ª.

Que una vez hecha la acusacion por el interesado, puede ir adelante en el negocio por medio de apoderado, se vé y colije de las leyes que prescriben el requisito de que la acusacion en delitos que merecen pena corporal, como el de falsedad, no pueda hacerse por apoderado: leyes que dejo copiadas. Y que la falsedad merece pena corporal, nos lo dicen las leyes 5. tít. 6. Part. 3ª y 6. tít. 7. Part. 7ª

Tambien los criminilistas todos, al menos los mas notables que he consultado, como Farinacio, Matheu y Sanz, Seijas Lozano y Cantera, enseñan lo hasta aquí espuesto con relacion al procedimiento en casos de falsedad, y en general en todos aquellos en que el delito de que se trate, merezca pena *corporis aflictiva*.

Las pruebas pueden ser de derecho y de hecho. Las

primeras son aquellas en que con la ley se convence de lo que existe, y se disputa: tal sucede en los casos á que se refiere, por ejemplo, la ley 15 tít. 14 de la Part. 3ª que dice: "Non tan solamente se podrian prouar los pleytos, e las contiendas que son entre los omes, por conoscencias, o por testigos, o por cartas valederas, o preuillejos, o por escritura pública, o por sospecha, o por fama, assi como de suso diximos; mas por ley, o por fuero que auerigue el pleyto sobre que es la contienda. E porende dezimos, e mandamos, que toda ley de este nuestro libro, que alguno alegare antel Judgador para prouar e aueriguar su entencion; que si por aquella ley se prouare lo que se dize, que vala, e que se cumpla. E si por auentura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera nuestro Señorio, mandamos, que en nuestra tierra non aya fuerza de prueua; fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto, o postura que ouiessen fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o raiz de aquel logar. Ca estonce maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorio, bien pueden recebir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e deuesse por ella aueriguar e deliberar el pleyto. Otrosi dezimos, que si sobre pleyto, o postura, o donacion, o yerro que fuesse fecho en algund temporal que se judgauan por el fuero viejo; fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario del primero; que sobre tal razon como esta deue ser prouado e librado el pleyto por el fuero viejo, e non por el nuevo. Esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas que deue siempre ser catado; maguer se faga demanda en juyzio en otro tiempo sobrellas."

Lo mismo se colije del art. 2º del Código civil del Imperio que dice: "Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal, puede tener efecto retroactivo en per-

juicio de derechos legitimamente adquiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

No se entiende que los perjudican:

1.° Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente espedidas.

2.° Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validéz de los actos ejercidos antes de la modificacion.

3.° Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

4.° Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales, las que, espedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas antes de la declaracion, aunque hayan sido contra esta, se tendrán como válidas.

5.° Las que versan sobre materias puramente graciosas, ó por su naturaleza revocables.

6.° Las que innovan el órden de los procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, *salvo los pendientes;* entendiéndose por tales los legitimamente interpuestos.

7.° Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los Tribunales."

Las pruebas de hecho, que solo indicaré sin definir, son por regla general, monumentales, documentales, testimoniales, circunstanciales ó indiciales y periciales, que no siempre pueden ni deben confundirse con las testimoniales, por mas que algunas veces tengan hasta cierto punto este carácter.

Y es de tener bien presente que no pueden servir de prueba testimonial las cartas privadas, dice el art. 350 de la citada ley de procedimientos. El autor ó suscritor de tales cartas, debe ir á declarar personalmente ante el Juez; y de lo contrario, no valen como prueba testimo-

nial dichas cartas, segun la ley 12, tít. 8, lib. 2 del Fuero Real, que se espresa así: "Ningun home no diga testimonio por carta, mas él sea presente ante el Alcalde, ó ante quien el Alcalde mandare: é diga la verdad de lo que oyó, é de lo que vió; y el Alcalde fagalo escribir como lo dice la otra Ley:"

Lo mismo dice la ley 31, tít. 16 de la Part. 3ª en estas palabras: "Testimonio que sea dado, ó embiado por carta, dezimos que bien lo pueden desechar aquellos contra quien lo dieren. Ca non tenemos por derecho, que ninguno envie su testimonio por escrito al Judgador.." Las cartas privadas solo pueden, pues, servir de prueba instrumental, en su respectivo caso y previos los requisitos legales relativos al reconocimiento de firmas etc.

Para justificar la violacion del secreto por medio de su revelacion, se admite la clase de prueba de que habla la ley 12 tít. 2 lib. 4 de la Novis. que dice: "Mandamos, que en el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren, probándose con testigos singulares, segun y como y con las circunstancias que está proveido por la ley 8. tít. 1. lib. 2. contra los Jueces que reciben dones de las partes que litigan: y otrosi, que aunque no haya testigos contestes ni singulares, como está dicho, sino indicios y sospechas verisimiles, pueda haber castigo respecto del oficio, como paresciere á los jueces que lo sentenciaren: y que de los tales, contra quien resultaren indicios ó presunciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales de advertírnoslo, ó á los del nuestro Consejo. Y asímismo mandamos, que la pena de perdimiento de oficio y la demas que á Nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro Consejo trasgresores del dicho secreto, se estienda y entienda á todos los Consejeros y Ministros de nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de otros cualesquier

Tribunalss, y personas que asistieren en Juntas, que mandaremos hacer, y á los nuestros Fiscales que asisten con nuestros Consejeros al votar de los pleytos."

Para probar la violacion del secreto hecha por medio de su indagacion, parece natural admitir con doble motivo la prueba de que habla la copiada ley de la Nov. y Narvon in leg 82, tít. 5, lib. 2 de la Rec. glos. 1 y 2; pues es ciertamente mas difícil convencer de la indagacion que de la revelacion del secreto. Y lo mismo creo debe decirse y hacerse al probarse algunas circunstancias agravantes como la de la fuerza ó violencia, cohecho, etc.

Segun la copiada ley de la Nov. aun con presunciones puede probarse la violacion del secreto hecha con la revelacion de él. Mas es preciso tener en cuenta respecto á la revelacion del sigilo penitencial, que la existencia de la misma revelacion, funda la presuncion en favor del revelante, de obrar con espreso consentimiento del dueño del secreto.

Para convencerse de esto, y de las demas circunstancias escepcionales del caso, basta leer lo que sobre ello sienta Mascardo en los núms. del 1 al 6, Conclusio 1292, fol. 48, t. 3 de su Trat. de *Probationibus* donde dice: (1)

Cuando un sacerdote revela el sigilo de la confesion,

(1) "Sacerdos reuelans confesionem, in dubio prœsumitur id fecisse de consensu, ac voluntate expressa confitentis, nisi contrarium probetur, ita eleganter, an singulariter tenet, ac concludit, Lap. de Castel in suis alleg. 44 n. 2. cum seq. et Fely in c. veniens, col. 9 de testib. ex mente Archi. in c. ipsi Apostoli 7 quœstio. col. 32. ff. de quœst. et Fel qui attestatur de communi in c. testimonium col. 10 de testib. et Ripa. in trac. de peste, in tit. de remed. ad curam peste. n. 108 Cot. in memor. in ver. iuramentum probat. ver. et potest confirmari, et quos notissimé reverendo sequitur eruditis. Gabr. conclus. 1. de test. n. 26.

"Sed tamen hac conclusio ad heo, ut procedat oportet, vt Sacerdos qui revelat confesionem sit bonae, atque honestae vitae ac famae, et eo magis, vt non sit solitus reuelare confesiones, cum semel malus in eo genere mali semper malus prœsumatur. cap. semel malus de reg. iur in testo tradit Hippolit. de Marfil. in praxi crim. 15 diligenter n. 98. ita declarat ibi Lap. n. 4 et 5, Mandos ibi in suis additionibus, cum aliis quos refert, atque; enumerat.

"Secundo oportet vt fuerit tertius aliquis qui acusauerit ipsum prèsbiterum, quod confesionem reuelauerit, alias si fuit ipse confitens, qui dicat sua confesionem se initio rouelasse, eo casu non procederet hœc prœsuntio, et trans-

en caso de duda, se presume que lo hace con voluntad espresa del penitente: así lo sostiene y defiende singular y elegantemente Lap. de Castel en sus alegaciones 44 n. 2 y siguientes. Fely en el cap. "Veniens" colum. 9 de testibus, segun el sentir de Archidia. en el cap. "Ipsi Apostoli" 7 quest. 2.ª, Fel en el cap. "Nemo" de simonia, Hippolit. en la l. "si quis ne quest." colum. 32 ff. de quœst. Fel, atestigua que es opinion comun en el c. "testimonium" colum. 10. de testib. Ripa en el tratado de peste en el título de remedios para la cura de la peste n. 108. Cot. en el memor. palab. "juramentum" y palabra "et potest. confirmari," á los cuales sigue el eruditísimo Gabriel, conclus. 1.ª de testib. n. 26.

Pero para que tenga lugar esta doctrina, es preciso que el sacerdote que revela la confesion, sea de vida honesta, y buena fama, y ademas que no haya acostumbrado revelar las confesiones, supuesto que al que una vez es malo siempre se le presume malo en el mismo género de mal; regul jur. y lo enseña Hipólito de Marfil en su

post. Ynno. de accussat. c. super his quos referendo sequitur loco alleg. Lap. et faciunt etiam quœ ipse Lap. scripsit in alleg. 35 an oporteat, nu 3 et in alleg. 89 circ. 8 et Fely in c. super his de acussat. post nu. 16 Cy in l. 2 q. 5 it Bar. n. 10. C. de iur empa. Lud. Rom. in l. in illa, n. 15 ff. de ver. obl. seq. referendo Mands. in addit addalleg. 89 Lap. et nos dicemos paulo post.

"Tertio declara, vt opus sit, quod confessor iuret ea reuelasse de mandato, ac voluntate ipsius confitentiis, vt tradit Lap. vbi supra, post nu. 6 cofirmat Cab. cun aliis ibi adductis in d conclus. 1 de testib. et sic istis concurren ibus prœsunptio hujusmodi adeo operabitur, vt fundatam omnino suam intentionem habeat confessor, ac optime probet suaque assertioni penitus standum sit, vt dicit Lap. et nos comprobabimos, in verbo confesio. conclus. 397 vol. 1. vbi videre poteris.

"Reuelatio porro confesionis probatur, si conffesor alicuius pœnitentis, cuius confesionem audiuit delictum ac crimen aliis comunicauit, atque aperuit, et confessus afferat inpsum suan confesione reuelasse. Nisi enim confessor probet id quod cæteris communicauit, ac detexit ex aliis audiuisse, et alinnde didicisse condemnabitur, vt tradit Hostiens. Card. et Panor. in c. omnis de pœnit et remis. quos referendo sequitur Martin. Nauar. in c. pen. de penit distinc. 6 n. 163 vbi etiam attestatur communem opinionem.

"Declara tamen, quod hoc casu confessor pœna ordinaria non erit puniendus, vt habetur per trad. ab imo. in c. quia verisimile, de prœsunpt. vbi dicit, qui delicto non aliter quam per prœsunptionem probato delinquens pena ordinaria non erit puniendus, sequitur loco citato Nauar."

práctica criminal n. 15 y diligentemente en el n. 99. Así lo declara allí mismo Lap. n. 4 y 5. Mandof. allí en sus adiciones, con otros que refiere y enumera él mismo.

Conviene en segundo lugar que haya un tercero que asegure que el presbítero reveló la confesion; pues si es el mismo penitente el que dice que se ha revelado su confesion, entonces cesa la presuncion anterior, y pasa al mismo confesor la carga de probar que hizo esto por mandato del penitente; y si no lo prueba, debe ser condenado. Así lo enseña Juan Andrés, despues de Imola de "acusationib. c. super his," á quienes sigue citándolos, en el lugar ya referido, Lap.; y hace al caso lo que el mismo Lap. escribió en su alegacion 35, "an oporteat" n. 3, y en la alegacion 89 n. 8. y Fely en el cap. super his de acussat. desde el n. 16, Cin. en la l. 2. q. 5.ª, Bar. n, 10 C. de jure emph. Lud. Rom. in l. *in illa* n. 15 de verb. obligat. n. 15 y siguientes, refiriéndose á Mendos. en la adicion á la alegacion 89 de Lap., de la cual hablaremos despues.

En tercer lugar, téngase presente, que es preciso que el confesor jure que reveló la confesion por mandato del mismo penitente, como lo enseña Lap. ya citado, desde el n. 6, y lo confirma Cab. con otros citados en la referida conclusion 1.ª de testibus. Concurriendo pues estas circunstancias, tiene tal fuerza la presuncion mencionada, que el confesor tiene completamente fundada y probada su intencion, y se debe estar á su dicho, como lo enseña Lap. y lo comprobamos en la palabra "confesio" conclusion 397, volum. 1 donde puede verse.

La revelacion, pues, de la confesion, se prueba, si el confesor revela á alguno el crímen del penitente que oyó en la confesion, y el mismo penitente se queja de que se ha revelado su confesion, pues si el confesor no prueba, que lo que comunicó á otros, lo habia oido á otras personas, y lo habia sabido por otro conducto que por la

confesion, será condenado como lo enseñan el Cardenal Hostiense y Panormitano en el c. "omnis" de pœnitent. et remis., á quienes, citándolos, sigue Martin Navarr. en el cap. pen. de pœnitent. distincion 6.ª n. 164, donde tambien atestigua la opinion comun.

Sin embargo, debe tenerse presente que en este caso no se impone al confesor la pena ordinaria, como lo enseña Imol. en el c. "quia verisimile," de prœsumption., donde dice: que un delito probado solamente con presunciones, no atrae al delincuente la pena ordinaria. Es de la misma opinion Navarro en el lugar citado.

Hasta aquí lo traducido de Mascardo; cuya traduccion he hecho para facilitar el conocimiento de tan importante doctrina.

Me parece prudente decir, antes de terminar, que la misma presuncion existe ó debe existir, salvas las diferencias respectivas, en favor de los abogados, médicos y demas profesores á quienes se exige la reserva de los verdaderos secretos adquiridos por razon, con ocasion ó motivo del egercicio de su profesion. Pero esta idea no llega hasta el estremo de confundir á estas personas con los Ministros del Altar; y por eso he usado las palabras, "*salvas las diferencias respectivas.*"

FIN.